

Auto Rad:
2014-0052

Auto Rad:
2014-052

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2014-00052-00**

En atención al escrito contentivo de poder y por ser procedente, este Despacho conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., dispone reconocer personería jurídica al Dr. RAMÓN DAVID AMAYA LIZCANO para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y para los efectos del poder a él conferido.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA MARIA PARRA GONZÁLEZ**

2

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39806c7b835f930688f0075073fb1d5046cb3f2520ffdfec3e2c86ec52f8c01b**

Documento generado en 23/06/2021 02:55:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

La presente providencia, de fecha 23 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 89 hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54 001 4003 002 2016 00318 00

Se encuentra al despacho el presente proceso promovido por la señora ROSMIRA VARGAS UREÑA a través de apoderado judicial contra el señor ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA quien obra a través de apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, una vez revisado el plenario advierte el Despacho que, por error involuntario, en el auto proferido el 21 de junio del presente año se señaló que, el demandado ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA presentaba falla respiratoria sin obedecer dicha afirmación a la realidad procesal, pues quien presenta dicho diagnóstico es el señor PEDRO RAMIREZ quien obra como testigo y ratificándose por la parte demandada que su declaración es de suma importancia para su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual solicito el aplazamiento de la diligencia programada.

Por tanto, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se procede aclarar lo ya señalado en el auto citado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 21 de junio del 2021, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 23 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 89 hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f3741b5d8469dea29a6140e2d1929b994e58f1b08090b5ea1073b4817e7fdbac
Documento generado en 23/06/2021 02:55:48 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Rad:
2017-045

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2017-00045-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora los escritos provenientes de las entidades financieras, Banco Itau, Banco Pichincha, Bancoomeva, y Banco de Bogotá, visto a folios que anteceden, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGÉLICA MARIA PARRA GONZÁLEZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

La presente providencia, de fecha 23 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 89 hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0024a2580881afc0f9591db57a69d1fe314b9346237f1f113b9afbc787c5d3

Documento generado en 23/06/2021 02:55:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Cúcuta , 03 de mayo del 2021

GCOE-EMB-20210503461340

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Avenida Gran Colombia entre Avenida 3 E y 4 E

Cúcuta

Oficio No: 0615 Radicado No: 5400140530022017004500

Proceso judicial instaurado por BANCO PICHINCHA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
13489441	ALCIDESBRAVO CORTES	5400140530022017004500	AH 0601033806 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones



Bogotá D.C, 3 de mayo de 2021

NE46928 / IQ006000167713

Señor(a):
JUZ 2 CIV MUN CUCUTA
jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°5400140530022017004500 Proceso Res: 5400140530022017004500 / Demandante: BANCO PICHINCHA ID 8902007567 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: 13489441

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.



Bogotá D.C, 3 de mayo de 2021

NE46927 / IQ006000167713

Señor(a):
JUZ 2 CIV MPL CUCUTA
jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°5400140530022017004500 Proceso Res: 5400140530022017004500 / Demandante: BANCO PICHINCHA ID 890200756 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: 13489441

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Santiago de Cali 05 de Abril de 2021

Señor(es)
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Demandante /Ejecutante : BANCO PICHINCHA
Demandado /Ejecutado : ALCIDES BRAVOCORTES
Radicación : 54001405300220170045-00

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.20170045 del 03 de Diciembre de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 5 de Marzo de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de ALCIDES BRAVOCORTES con identificación No 13.489.441.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARLY JOHANA ANDRADE

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1

Bogotá, D.C., 04 de mayo de 2021



6000842666
0001 CUENTAS DE DEPOSITO
BOGOTA

DNO-2021-05-0942

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
ANGELICA PARRA
jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 54001405300220170045-00
REF: OFICIO N° OFICIO DE 12/03/2021

Respetados señores:

En atención al oficio de embargo citado en el asunto, contra nuestro cliente ALCIDES BRAVO CORTES con identificación No 13489441, le informamos que efectuamos la correspondiente anotación en cuenta; no obstante, a la fecha no registra saldo vigente para poder realizar algún tipo de depósito judicial. Una vez ingresen recursos a la cuenta, se realizará la respectiva consignación de los mismos en atención a la orden de embargo notificada; en consecuencia, la cuenta continuara con la marcación de embargo hasta recibir la correspondiente orden de desembargo de su despacho, por lo cual le solicitamos que, en caso de levantar la medida, proceda a notificar al Banco su decisión.

Sin otro particular.



HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 93430 del C.S.J. perteneciente a la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA, quien obra como abogada designada por la apoderada de la parte demandante TOTAL DATOS S.A, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 400901 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

En igual sentido se procedió a consultar la tarjeta profesional No. 246788 del C.S.J. perteneciente al Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, quien obra como apoderado judicial de la demandada CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 401514 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Así mismo, se deja constancia que vencido el término de traslado de la liquidación presentada esta fue objetada por el apoderado judicial de la señora CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE, no obstante, junto a la oposición no presentó liquidación alternativa por lo que una vez revisada la misma se observa que se encuentra ajustada a derecho.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2018 01087 00**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, en atención al escrito contentivo de poder se deberá RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCÍA como apoderado judicial de la demandada CARMEN LUCIA RICARDI CALVACHE para el efecto y por los términos del poder a él conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante objetada por la parte demandada, la misma no procede por no versar sobre el estado de la cuenta ni haberse acompañado liquidación alternativa conforme lo señala el numeral segundo del artículo 446 del CGP, así mismo, frente a lo manifestado respecto a que no se observa valor o tabla de la liquidación, se tiene que la misma fue cargada en debida forma en el micrositio web de esta unidad judicial sección traslados.

Así mismo, si bien obra en el plenario prueba de solicitud de negociación de deudas que se tramita ante el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, la misma fue aceptada en favor del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, por lo que la parte demandante optó por continuar la ejecución en contra de los demás demandados tal y como se dispuso en auto de fecha 13 de marzo de 2020, según el numeral 1° del artículo 547 del CGP.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y por encontrarse sujeta a derecho deberá proceder a impartir la aprobación de la liquidación del crédito presentada, por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$115.442.198,90)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 18 de noviembre de 2020.

Continuando, se tiene que mediante escrito allegado se pone en conocimiento el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$27.354.018), para pagar parcialmente el crédito del demandado SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S y los codeudores CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE y JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, el cual consta en el pagare N° 664855 del presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado.

De otra parte, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A como cedente y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, entidades debidamente representadas, solicitan que se tenga como cesionario a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, se deberá acceder a la misma.

Ahora bien, se accederá a reconocer personería jurídica a TOTAL DATOS S.A como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, y a su vez a la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA, en los términos del poder a esa entidad conferido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción elevada por el apoderado judicial de la demandada CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE en contra de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: APROBAR liquidación del crédito por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE (\$115.442.198,90)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación legal parcialmente a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$27.354.018).

CUARTO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme a lo motivado.

QUINTO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, para todos los efectos legales como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a TOTAL DATOS S.A como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, y a su vez a la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA, en los términos del poder a esa entidad conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCÍA como apoderado judicial de la demandada CARMEN LUCIA RICARDI CALVACHE para el efecto y por los términos del poder a él conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP al encontrarse los demandados vinculados al proceso.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ**

3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df3794f4db121f15edaac1971f2135977d5894b2b4c27e363bb82d6b3015c8**

Documento generado en 23/06/2021 02:59:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 23 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 89 hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Auto Rad:
2019-557

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2019-00557-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente del Banco de Bogotá, visto a folios que anteceden, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGÉLICA MARIA PARRA GONZÁLEZ

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 23 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 89 hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6860551e7f8d21fac4c9e04cb69ef75fc0aebbd93debc529c82c66bccac7e73a

Documento generado en 23/06/2021 02:55:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Cucuta, 27-04-2021

GCOE-EMB-20210427457558

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Avenida Gran Colombia entre Avenida 3 E y 4 E

Cucuta

Asunto:Ref. 54001400300220190055700

Oficio. 0542

Con el fin de dar trámite a la comunicación de la referencia, nos permitimos solicitar se sirvan suministrarnos copia del oficio, donde se le informa al Banco de Bogotá de la medida cautelar contra los siguientes demandados, teniendo en cuenta que, una vez revisadas nuestras bases de datos de registro de Embargos, a la fecha no se evidencia radicado de dicho oficio. Motivo por el cual no es posible proceder con lo solicitado.

Tipo Identificación	Número Identificación	Nombre	Proceso
CÉDULA DE CIUDADANÍA	60382869	SEPULVEDA LEAL DAYRA ALFONSINA	54001400300220190055700

Esta respuesta se da por el Banco de Bogotá, cualquier solicitud de Información adicional favor enviarla al Embargos.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 93430 del C.S.J. perteneciente a la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA, quien obra como abogada designada por la apoderada de la parte demandante TOTAL DATOS S.A, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 400901 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2019 00748 00**

Se encuentra al Despacho el escrito allegado mediante el cual pone en conocimiento el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$12.479.251), para pagar parcialmente el crédito del demandado WILMER JAIR RODRIGUEZ GELVEZ, el cual consta en el pagare N°. 8240087082 del presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado.

De otra parte, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A como cedente y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, entidades debidamente representadas solicitan que se tenga como cesionario a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, se deberá acceder a la misma.

Ahora bien, también se deberá acceder a reconocer personería jurídica a TOTAL DATOS S.A como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, y a su vez a la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA, en los términos del poder a esa entidad conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta que los oficios de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019 fueron retirados por la parte demandante el 6 de febrero de 2020 sin que obre prueba alguna de su diligenciamiento, se deberá ordenar que, por secretaría, sean elaborados nuevamente y comunicados a efectos de que dicha medida sea materializada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcialmente a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$12.479.251).

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a TOTAL DATOS S.A como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, y a su vez a la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA, en los términos del poder a esa entidad conferido.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no encontrarse vinculado al proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se elaboren y se comuniquen los oficios de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, de conformidad con lo motivado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a043a5ce958a5962f37e3ccdec332c094bc5ca9f50e3fec46a07d39557314c**

Documento generado en 23/06/2021 03:00:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 23 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 89 hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 54 001 40 03 002 2019-00964-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para lo que corresponda.

Revisada la presente actuación, teniendo en cuenta que en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien mueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ALBA JUDITH HERNANDEZ AMAYA identificado con folio de matrícula NO 260-318065, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que el apoderado judicial de la parte actora es el Dr. Oscar Fabián Celis Hurtado con datos de contacto correo electrónico oscarfabiancelishurtado@hotmail.com.

Requírase a la parte demandante para que allegue la notificación del demandado a efectos de seguir adelante con la ejecución.

Auto Rad:
2019-964

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA MARIA PARRA GONZÁLEZ**

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 23 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 89 hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22b477c285b1968a2529a55df1a901f5b0ca9cf5b8d613e663b087fbe317641**

Documento generado en 23/06/2021 02:55:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Rad:
2020-537

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2020-00537-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora los oficios relacionados con las medidas decretadas, provenientes de la Cámara de Comercio y Alcaldía Municipal de esta ciudad, visto a folios que anteceden, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGÉLICA MARIA PARRA GONZÁLEZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c1a30603937a26e480fc774c6765debd72125fb211fc6012d74c2e060061ef

Documento generado en 23/06/2021 02:55:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 23 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 89 hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
MAY POLLO RICO**

Fecha expedición: 2021/05/27 - 17:37:51

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN THbuKUGFCx

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MAY POLLO RICO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : CUCUTA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 218211
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 03 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 17 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 6,000,000.00

**EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL**

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VERADA LOS PERACOS KM 1 VIA PUERTO SANTANDER
BARRIO : FUERA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5879996
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTO
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3176431382
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : maypollorico@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1011 - PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4631 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRAS ACTIVIDADES : G4723 - COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
MAY POLLO RICO**

Fecha expedición: 2021/05/27 - 17:37:51

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN THbuKUGFCx

DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES
:

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO** : PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S

NIT : 901297900-7

MATRICULA : 352638

FECHA DE MATRICULA : 20190626

FECHA DE RENOVACION : 20210127

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 00537 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1010708 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2021, EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO MAY POLLO RICO

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PÚBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA ENTIDAD A TRAVÉS DEL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL - CAE, REALIZA LA VERIFICACIÓN DE USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. QUE COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE REALIZADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO, LA ALCALDIA ASIGNÓ EL NÚMERO 207241 EL 2011-06-07, PARA IDENTIFICAR ESTE NÚMERO DE MATRÍCULA MERCANTIL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Cúcuta 2050, Una Estrategia de Todos

1600

San José de Cúcuta, 03 de Mayo de 2021

Señor
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Ciudad.

Rad No. 2021-160-030931-1
 2021-05-04 07:43 -SECTESORO
 Depen. Envía: SECRETARIA DEL TESORO
 cc:
 Destinatario: JUZGADO SEGUNDO CIVI
 Asunto: RESPUESTA A LA MEDID
 Folios: 2
 Anexos:

RADICADO INTERNO. 20211100244982

Referencia: EJECUTIVO. AUTO 16 de Marzo del 2021. DESPACHO COMISORIO
Radicado: 540014003002202000537-00
DEMANDANTE: MAYDA PATRICIA CORREDOR BERMUDEZ C.C # 60.348.979
DEMANDADO: PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S
 identificada con NIT # 901.297.900-7

Asunto: MEDIDA CAUTELAR. Embargo bienes Muebles.

Cordial Saludo.

En virtud a que esta secretaria del tesoro no es la competente para llevar a cabo el reparto de los despacho comisorios consistentes en el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la sociedad demandada PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S, que se llegaren a encontrar ubicados en el predio situado en el kilómetro 1 de la Vereda los Peracos, identificado como lote 1 de esta ciudad, hemos trasladado a su petición a la SECRETARIA DE GOBIERNO. Correo Electrónico. sgobierno@cucuta.gov.co a fin de que esta le dé el trámite respectivo.

Cordialmente,

GUILLERMO PEREZ GUARNIZO.

Secretario del Tesoro.

Municipio de San José de Cúcuta.

Revisó: German E Camperos. T.

Dirección Palacio Municipal: Calle 11 N 5-49 PBX: 5 78 49 49 Cúcuta -Colombia
www.cucuta-nortedesantander.gov.com



Cúcuta 2050, Una Estrategia de Todos

San José de Cúcuta, 03 de Mayo de 2021

Señores
SECRETARIA DE GOBIERNO.
 Correo Electrónico. sgobierno@cucuta.gov.co
 Ciudad.

Rad No. 2021-160-008066-3
 2021-05-04 07:32 -SECTESORO
 Depen. Envía: SECRETARIA DEL TESORO
 cc:
 Destinatario: CRISTIAN ALBERTO BUI
 Asunto: TRASLADO DESPACHO CO
 Folios: 3
 Anexos:

RADICADO INTERNO. 20211100244982
Referencia: EJECUTIVO. AUTO 16 de Marzo del 2021. DESPACHO COMISORIO
Radicado: 540014003002202000537-00
DEMANDANTE: MAYDA PATRICIA CORREDOR BERMUDEZ C.C # 60.348.979
DEMANDADO: PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S
 identificada con NIT # 901.297.900-7

Asunto: MEDIDA CAUTELAR. DESPACHO COMISORIO.

Cordial Saludo.

Comendidamente nos permitimos dar traslado al AUTO 16 de Marzo del año en curso emitido por el juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, a fin de que se realice el reparto del despacho comisorio consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la sociedad demandada PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S, que se llegaren a encontrar ubicados en el predio situado en el kilómetro 1 de la Vereda los Peracos, identificado como lote 1 de esta ciudad

Lo anterior en razón a que no es de competencia de la secretaria del tesoro realizar dichas actividades.

Anexamos EJECUTIVO. AUTO 16 de Marzo del 2021. DESPACHO COMISORIO.

Cordialmente,

GUILLERMO PEREZ GUARNIZO.
 Secretario del Tesoro.
 Municipio de San José de Cúcuta.

Revisó: German E Camperos. T.

Dirección Palacio Municipal: Calle 11 N 5-49 PBX: 5 78 49 49 Cúcuta -Colombia
www.cucuta-nortedesantander.gov.com

Auto Rad:
2020-635

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RAD: 540014003002-2020-00635-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante y dado que ha transcurrido un tiempo considerable, ordénese **REQUERIR** nuevamente a la demandante para que informe el estado actual de salud del Dr. ÁNGEL EDUARDO DUARTE FERNANDEZ, a fin de determinar lo concerniente a la reanudación y curso normal del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA MARIA PARRA GONZÁLEZ

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bedc7dc31425da251c7e48d22f93939178a1b777d9742371c7ec836b4a529e11

Documento generado en 23/06/2021 02:55:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 23 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 89 hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

RAD:
2021-00189

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00189-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de levantamiento las medidas cautelares decretadas mediante proveído veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), allegado por la apoderada judicial de la parte actora.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante vistos a folios 008 y 009 del plenario digital, debidamente Coadyuvados por la parte demandada, esta Unidad Judicial advierte que, como quiera que ambas partes de común acuerdo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y al verificarse el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, se deberá acceder a la solicitud invocada por las partes.

Igualmente, póngase en conocimiento de la parte actora los oficios allegados a esta Unidad Judicial por parte de Fundación de la Mujer, Banco Itau, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco de Bogotá, y BBVA, visto a folios que anteceden, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y si hubiere petición de remanentes déjense a disposición de la autoridad judicial y/o administrativa petente.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante, ni a las demandas por así haberlo acordado las partes.

RAD:
2021-00189

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por las entidades bancarias y demás entidades, remitiéndole para ello, el Link de Acceso del Expediente Digital a la parte demandante al correo electrónico aportado por esta.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGÉLICA MARIA PARRA GONZÁLEZ**

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 23 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 89 hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43296904d8dff9849e4299b19fa30f24e33001a19234e2397c94bb360247de6

Documento generado en 23/06/2021 02:55:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

-Señores
Juzgado Segundo Civil Municipal

Dirección: jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad: **CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER**

Radicado: **2021 00189 00**
Demandante: **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S**
Demandado: **LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA -MANUEL ANTONIO GARCÍA-YOHAN SEBASTIAN GARCÍA MONTENEGRO**

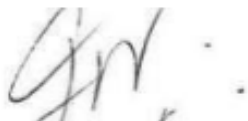
Cordial saludo,

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y de uso exclusivo de la Fundación delamujer, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.

Atentamente,



FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA
Director de Asuntos Corporativos
Fundación delamujer Colombia S.A.S



Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2021

DNO-2021-05-7224

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
MELISSA PATERNINA
jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 54001-4003-002-2021-00189-00
REF: OFICIO N° OFICIO DE 22/04/2021

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA, con identificación No 88262457 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2021

DNO-2021-05-7225

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
MELISSA PATERNINA
jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 54001-4003-002-2021-00189-00
REF: OFICIO N° OFICIO DE 22/04/2021

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MANUEL ANTONIO GARCIA, con identificación No 13921763 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2021

DNO-2021-05-7226

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
MELISSA PATERNINA
jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 54001-4003-002-2021-00189-00
REF: OFICIO N° OFICIO DE 22/04/2021

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que YOHAN SEBASTIAN GARCIA MONTENEGRO, con identificación No 1090445102 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2021

Señor(es)
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Referencia: Embargo masivo de saldos Bancarios.

Demandante /Ejecutante : LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S
Ejecutado: Varios
No de Proceso: : 2021-00189-00

Respetado señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No. 2021-00189 del 22 de Abril de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 13 de Mayo de 2021, librado dentro del proceso de la referencia, en la cual nos solicitan el embargo de los dineros depositados en cuentas y títulos valores de los ejecutados; me permito informarle que una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identificación de los ejecutados, se determinó que los mismos, **No Tienen Vínculo con el Banco o No Poseen Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

Lina Maria Ipiales Torijano

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Pagina 1 de 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Secretario(a)

CUCUTA
N. DE SANTANDER
MAYO 14 DE 2021
PALACIO DE JUSTICIA TERCER PISO BLOQUE A
947502

OFICIO No: 0000
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 54001400300220210018900
NOMBRE DEL DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO SAS
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900995622
CONSECUTIVO: JT947502

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 13 del mes mayo del año 2021, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Monto a Embargar.
1090445102	YOHAN SEBASTIAN GARCIA MONTENEGRO	54001400300220210018900	\$0.00
13921763	MANUEL ANTONIO GARCIA	54001400300220210018900	\$0.00

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA TERCER PISO BLOQUE A
MAYO 14 DE 2021
117**

Cucuta, 14-05-2021

GCOE-EMB-20210514469974

Señor(a)

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cucuta

Oficio No. 22042021 Radicado:54001400300220210018900

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	13921763
C	88262457
C	1090445102

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 19 de mayo del 2021. Así mismo se deja constancia que la Licencia Temporal N° LT23525 perteneciente al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, se encuentra vigente, así como que en razón a la naturaleza y cuantía del presente asunto se encuentra habilitado para ejercer la profesión de abogado.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO RAD. 54001 4003 002 2021 00354 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por el señor PABLO DAZA DELGADO C.C 88.190.815-1 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ACEROS DAZA NIT. 88.190.815-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra del señor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR TRUJILLO identificado con C.C 88.154.643.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 419, 420 y 421 del CGP, por lo tanto, se accederá a lo peticionado.

No obstante, el despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas teniendo en cuenta que las mismas proceden frente a los procesos ejecutivos y el aquí promovido se trata de un proceso declarativo por lo tanto proceden las señaladas en el artículo 590 del CGP, tal y como lo señala el parágrafo del artículo 421 ibidem.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido demanda por los mismos hechos y pretensiones así como que los documentos referidos como pruebas los conserva en su poder.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR TRUJILLO, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal del presente auto, PAGUE o EXPONGA en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las siguientes sumas de dinero:

UN MILLON CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.130.000) por concepto de saldo insoluto vertido en la factura de pedido N° 9193, más los intereses moratorios causados desde el 14 de enero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

TERCERO: ADVIERTASELE al señor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR TRUJILLO que, si no paga o no justifica su renuencia, se procederá a dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados y los que se sigan causando hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas conforme a lo motivado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806

del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido demanda por los mismos hechos y pretensiones así como que los documentos referidos como pruebas los conserva en su poder.

SEPTIMO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso declarativo especial monitorio.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes que deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

La Juez, **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

3

Firmado Por:

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 23 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 89 hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA
VERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e6f66a5b6dfc2e4a59ede24e933faf9945d4e7423bb860752b94f7e771a2
ca

Documento generado en 23/06/2021 03:00:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 19 de mayo del 2021, no obstante se deja constancia que la misma coincide en cuanto a las partes, los hechos y pretensiones, a la demanda que correspondió por reparto del mismo día 19 de mayo de 2021 y que actualmente se encuentra radicada y en trámite bajo consecutivo 54001400300220210035400.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO RAD. 54001 4003 002 2021 00359 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor PABLO DAZA DELGADO C.C 88.190.815-1 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ACEROS DAZA NIT. 88.190.815-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra del señor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR TRUJILLO identificado con C.C 88.154.643.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial que precede, advierte el Despacho que, el líbello demandatorio presenta identidad de partes, hechos y pretensiones con relación a la demanda que actualmente se encuentra en curso bajo radicado 54001400300220210035400 en esta dependencia judicial, por lo tanto, se dispone rechazar de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ**

3

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha
23 de junio del 2021, se notificó por
anotación en Estado N° 89 hoy 24
de junio del 2021 a las 8:00A.M.

**MELISSA IVETTE PATERNINA
VERA
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**0fcce51cebbd08a11c6809ea52ce7dfd7aa9b9e63192ca193ec9aa9838779c
c2**

Documento generado en 23/06/2021 03:00:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 21 de Mayo del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 297618 del C.S.J. perteneciente al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, quien obra como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 401838 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Al despacho de la Señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO RAD. 54001 4003 002 2021 00365 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE, entidad debidamente representada e identificada con NIT. 800.166.120-0, obrando a través de apoderado judicial, en contra de las señoras GISSETH DAYANNI MENESES SOLANO identificada con C.C 1.094.351.536 y FLOR DE MARÍA REYES identificada con C.C 37.248.213.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el decreto 806 del 4 de junio del 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y de Derecho y la Presidencia de la Republica en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., así como que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y conforme al lugar de cumplimiento de la obligación el Despacho procederá a admitir la misma librando la correspondiente orden de pago.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que tiene en su poder y que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GISSETH DAYANNI MENESES y FLOR DE MARÍA REYES, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.787.339) por concepto de capital vertido en el Pagaré N° 7824, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a GISSETH DAYANNI MENESES y FLOR DE MARÍA REYES, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que tiene en su poder y que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ**

3

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

La presente providencia, de fecha 23 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 89 hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

**MELISSA IVETTE PATERNINA
VERA
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b156257e6d62c7bf1697ce660a6ee6b7fce4f60a80e5e213ef5472738adea96c

Documento generado en 23/06/2021 03:00:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00257**

Teniendo en cuenta el impedimento manifestado por el Doctor JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al curador JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ y en consecuencia designa como Curador *Ad-Litem, al Doctor* **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS** con correo electrónico: wolfgercal@hotmail.com tel. 5771414 cel. 3103072610, de la demandada OLGA ESPERANZA DEL CARMEN PEÑA CASTRO. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.,** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ

2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

La presente providencia, de fecha 23 de junio del 2021, se notificó por anotación en Estado N° 89 hoy 24 de junio del 2021 a las 8:00A.M.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

FIRMADO POR:

**ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**55A7BEF39BF987351597DDA0E87AB5B93897B31FB53372586406CE3449E154E
B**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/06/2021 02:55:46 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**